



I Congreso Internacional de
Comunicación y Género
SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

**PRENSA ESCRITA Y ANUNCIOS DE CONTACTO ¿LIBERTAD SIN IGUALDAD?
ANÁLISIS CRÍTICO DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO Y CONSTITUCIONAL**

Torres Díaz, María Concepción
Departamento Estudios Jurídicos del Estado
Área de Derecho Constitucional
Universidad de Alicante
concepcion.torres@ua.es

RESUMEN:

La presente comunicación se enmarca dentro de un proyecto más amplio que desde un enfoque metodológico apoyado en la perspectiva de género pretende reflexionar sobre la imagen pública de las mujeres en los medios de comunicación social. El proyecto analiza la construcción de las mujeres como sujetos jurídico-políticos, como sujetos en el ámbito de lo público/político y se detiene en la imagen que proyecta la prensa escrita generalista que publica anuncios de contenido sexual y/o prostitución. Prensa que justifica esa opción – la de publicar los anuncios de contacto – en una mal entendida libertad de expresión ya que aducen que si la prostitución no está prohibida – tampoco está permitida, simplemente se encuentra en un estado de <<alegalidad>> - no estaría justificado que se prohibieran este tipo de anuncios. Señalan que su prohibición supondría una especie de censura que iría contra esa citada libertad. Ahora bien ¿no resulta una falacia hablar de libertad sin que estén sentadas las bases de la igualdad efectiva y real propias del Estado social?

PALABRAS CLAVE:

Medios de comunicación social, perspectiva de género, prensa escrita, ciudadanía de las mujeres, violencia de género, anuncios de contenido sexual, prostitución, libertad, igualdad y Estado social.



1. PLANTEAMIENTO GENERAL

El 21 de marzo de 2011 varios medios de comunicación social se hacían eco del contenido del *Informe del Consejo de Estado*⁵⁸¹ sobre la posibilidad de prohibir los anuncios de prostitución en la prensa escrita calificada de <<generalista>>. Los titulares de prensa de esos días dan muestras de la polémica y el debate que a raíz del informe reseñado se generó. El diario Público.es titulaba <<El gran negocio hipócrita de la prostitución>>⁵⁸². Bajo ese titular añadía como los diarios españoles que publican anuncios de contactos ingresan más de 40 millones de euros al año y como los directores de estos medios han hecho caso omiso de la invitación del ejecutivo para eliminarlos. En el mismo sentido el diario ELPAÍS.COM bajo el siguiente rótulo <<El Consejo de Estado apoya que se prohíban los anuncios de prostitución>>⁵⁸³ se hacía eco del *Informe del Consejo de Estado* sobre este extremo. De igual manera la web de rtve.es recogía esta noticia señalando <<El Gobierno logra el respaldo del Consejo de Estado para prohibir los anuncios de prostitución>>⁵⁸⁴. Por su parte el diario elmundo.es – en esas mismas fechas – publicaba <<El Consejo de Estado apoya la prohibición de los anuncios de prostitución>>⁵⁸⁵. Al igual que en los titulares de prensa anteriores la noticia se hacía eco de las manifestaciones del Consejo de Estado sobre esta materia reseñando como este órgano consultivo⁵⁸⁶ considera <<pausable prohibir o, al menos, limitar severamente los anuncios de prostitución en la prensa escrita>>. El debate suscitado sobre esta cuestión va mucho más allá de considerar una limitación a la libertad de expresión esa apelación a la prohibición de los anuncios de contactos y/o prostitución en la prensa escrita de carácter generalista. Y es que diversos estudios e investigaciones han señalado como detrás de esos anuncios se esconden redes de trata de personas – normalmente mujeres y niñas – con fines de explotación sexual.

⁵⁸¹ Véase el Informe del Consejo de Estado sobre anuncios de contenido sexual y prostitución en prensa de 9 de marzo de 2011.

⁵⁸² Puede consultarse la noticia “El gran negocio hipócrita de la prostitución” en la siguiente dirección url <http://www.publico.es/espana/250085/el-gran-negocio-hipocrita-de-la-prostitucion>. Consultado: 22/03/2011.

⁵⁸³ Puede consultarse la noticia “El Consejo de Estado apoya que se prohíban los anuncios de prostitución” en la siguiente dirección url: http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Consejo/Estado/apoya/prohiban/anuncios/prostitucion/elpepisc/20110322elpepisc_6/Tes. Consultado: 22/03/2011.

⁵⁸⁴ Puede consultarse la noticia “El Gobierno logra el respaldo del Consejo de Estado para prohibir los anuncios de prostitución” en la siguiente dirección url: <http://www.rtve.es/noticias/20110322/gobierno-logra-respaldo-del-consejo-estado-para-prohibir-los-anuncios-prostitucion/418700.shtml>. Consultado: 22/03/2011.

⁵⁸⁵ Puede consultarse la noticia “El Consejo de Estado apoya la prohibición de los anuncios de prostitución” en la siguiente dirección url: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/21/comunicacion/1300724893.html>. Consultado: 22/03/2011.

⁵⁸⁶ El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. El artículo 107 de la Constitución española dispone textualmente: “El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia”. En el mismo sentido se expresa el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, cuando estipula: “El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno”.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5, 6 Y 7 DE MARZO DE 2012

Por lo tanto, desde la perspectiva de esta comunicación, se pretende reflexionar sobre la necesidad de prohibir este tipo de anuncios en la prensa generalista máxime si tenemos en cuenta los derechos – de mujeres y niñas – susceptibles de verse afectados. Derechos que – incluso – nos permitirían cuestionar – desde una perspectiva constitucional – la construcción y/o consolidación de las mujeres como sujetos⁵⁸⁷ jurídico-políticos.

2. EL ESTADO PATRIARCAL Y LA IMAGEN DE LAS MUJERES

Teniendo en cuenta las premisas apuntadas en el punto anterior resulta interesante determinar por qué desde el punto de vista de esta comunicación se habla de <<Estado patriarcal>> relacionando dicha denominación con la imagen de las mujeres. En este sentido se hace imprescindible abordar este apartado desde la perspectiva crítica del enfoque de género. Una perspectiva de género que siguiendo lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación⁵⁸⁸ – en concreto la Disposición adicional decimotercera – se erige en una categoría transversal en la investigación, de manera que su relevancia debe ser considerada en todos los aspectos del proceso de investigación, incluidos la definición de las prioridades de la investigación científico-técnica, los problemas de investigación, los marcos teóricos y explicativos, los métodos, la recogida e interpretación de datos, las conclusiones, las aplicaciones y los desarrollos tecnológicos, y las propuestas para estudios futuros. En el mismo sentido se expresa el *Manual el género en la investigación*⁵⁸⁹ cuando califica al <<género>> como una herramienta de innovación en la investigación científica. Una herramienta que nos permite poner en duda – por parciales – aquellas investigaciones ajenas al género – esto es – aquellas investigaciones desarrolladas haciendo caso omiso al potencial crítico y autorreflexivo que la categoría <<género>> lleva implícito. Y es que como se recoge en el *Manual* – antes referenciado – las investigaciones más recientes han demostrado como <<muchos campos del conocimiento científico, desde las humanidades, hasta la medicina, pasando por las ciencias sociales y la ingeniería, las variables de sexo y género no son todavía suficientemente consideradas>>. En cualquier caso conviene significar como el concepto <<género>> se ha

⁵⁸⁷ Sobre los sujetos véase Esquembre Valdés, María del Mar (2010): “Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Triada de derechos fundamentales”, en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (dirs.) (2010): *Género y derechos fundamentales*, Comarés, Granada, (135-174). Véase también Woodward, Alison E.: “El Estado y la ciudadanía - ¿Quién constituye el Estado? - ¿Qué papel ocupa la mujer?”, en De Villota, Paloma (ed.) (1998): *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Estudios Complutenses, Madrid, (47-63).

⁵⁸⁸ Véase Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. (BOE núm. 131, jueves 2 de junio de 2011). Puede consultarse en la siguiente dirección url: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/06/02/pdfs/BOE-A-2011-9617.pdf>. Consultado: 10/11/2011.

⁵⁸⁹ Véase *Manual “El género en la investigación”*, Ministerio de Ciencia e Innovación, 2011. First published in English as *Gender in Research – Toolkit and Training – Gender in research as a mark of excellence on behalf of the Directorate – General for Research, European Communities, 2009.*



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

desarrollado en el interior del debate feminista⁵⁹⁰ y su objetivo fundamental fue (y es) evidenciar la falsedad de las explicaciones biologicistas de la subordinación de las mujeres.

Extrapolando estas consideraciones al ámbito de la presente comunicación, la perspectiva de género⁵⁹¹ permite denunciar como las mujeres han (hemos) sido un producto social y cultural construido sobre el sexo femenino, entrando las mujeres en la cultura, en la vida política y económica y, como no, en el ámbito jurídico no como sujetos sino como objetos. La razón de esta objetualización de las mujeres hay que buscarla en el modo de socialización patriarcal⁵⁹²

⁵⁹⁰ Sobre el feminismo como agente de cambio social véase Amorós, Celia y De Miguel, Ana (2007): *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Minerva ediciones, vol. 2º, Madrid, p. 55. Señalan estas autoras que el feminismo constituye una teoría crítica de la sociedad y un movimiento organizado de las mujeres. Aducen que "(...) al hilo del desarrollo de una teoría crítica capaz de deslegitimar el discurso dominante sobre la condición femenina se forjó un movimiento activista capaz de desencadenar la lógica de las vindicaciones en el espacio público". Manifiestan – estas autoras – que "esta visión del feminismo como agente del cambio social implica necesariamente la formación de un sujeto colectivo que aúne teoría y práctica, aunque no excluye que se pueda hablar de feminismo en otros sentidos (...). Podemos hablar de feminismos en las diversas situaciones históricas en que se han articulado críticas al discurso de la inferioridad femenina y en el que las mujeres han protagonizado revueltas denunciando aspectos particulares, especialmente graves de su servidumbre, o, como hemos dicho en otra ocasión, cada vez las mujeres se han quejado individual o colectivamente de su injusto y amargo destino en la sociedad patriarcal".

Sobre la teoría feminista véase Martínez Ten, Carmen y otras (eds) (2009): *El movimiento feminista en España en los años 70*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid. Véase también Roig, Monserrat (1981): *El feminismo*, Salvat, Madrid.

Sobre el feminismo como alteridad colectiva – esto es – como un movimiento social excluido por las teorías hegemónicas resultan interesantes las aportaciones de Rodríguez Luna, Ricardo (2009): "Marginación y sexismo: la exclusión del movimiento feminista en las teorías de los movimientos sociales", en Nicolás, Gemma y Bodelón, Encarna (coords.): *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos, Barcelona, pp. 63 y ss.

⁵⁹¹ Sobre la perspectiva de género véase Montalbán Huertas, Inmaculada (2004): *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación judicial, Madrid, pp. 26 y ss.

⁵⁹² Balaguer, María Luisa (2005): *Mujer y Constitución*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, p. 23. Señala esta autora como la incorporación del término patriarcalo a la teoría feminista se debe a Kate Millet quien lo utiliza en 1960 para evidenciar el poder de los hombres sobre las mujeres en la sociedad. A partir de esta fecha, el término se muestra útil para designar de forma genérica el poder de sumisión que sufren las mujeres. Junto al término patriarcalo es interesante también tener en cuenta la expresión "sistema sexo-género". Con dicha expresión Rubin define el conjunto de ajustes o disposiciones por los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en producto de la actividad humana, y mediante los cuales estas necesidades sexuales transformadas se satisfacen. Por tanto, se puede colegir que el sistema sexo-género es un sistema simbólico que pone en relación el sexo con determinados contenidos culturales según los valores y las jerarquías sociales. A la vez el sistema sexo-género es una construcción cultural y un sistema de representación que atribuye un significado a los individuos dentro de la sociedad. Sobre estas conceptualizaciones véase Oliva Portolés, Asunción (2005): "Debates sobre el género", en Amorós, Celia y De Miguel, Ana (eds.) (2005): *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*, Minerva ediciones, Madrid, pp. 13-60.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5, 6 Y 7 DE MARZO DE 2012

que ha tildado de natural la situación de sometimiento de las mujeres a los hombres. Evidentemente esto ha tenido (y tiene) efectos en la consolidación de los derechos de la mitad de la ciudadanía. Una consolidación de derechos que se ha ido ampliando – progresivamente – fruto de las reivindicaciones sociales y feministas que han cuestionado – desde sus inicios – la configuración jurídica, política, social y económica de los Estados. Desde estos planteamientos no resulta extraño conceptualizar la categoría estatal bajo el calificativo de patriarcal, ya que bajo la abstracción del sujeto jurídico universal (los varones) se olvidó de las mujeres. Olvido – no casual – que ha llevado consigo efectos realmente lesivos. Efectos que se observan en esa separación de espacios público/privado y en esa distinta atribución de roles en virtud de los espacios asignados. Distribución de roles que desde la óptica feminista son criticados porque atentan contra la igualdad y, por ende, la libertad de las mujeres. Y porque suponen un quiebra – indiscutible – de los derechos humanos de las humanas – como diría Lagarde⁵⁹³. Quiebra que nos permite hablar de una fuerte <<reacción patriarcal>> (Cobo, 2010)⁵⁹⁴ ante la insostenibilidad del pacto social (patriarcal). Un pacto a través del cual surge el sujeto jurídico-político – el sujeto hegemónico universal heterosexual. Un pacto excluyente con las mujeres por su adscripción biológica al ámbito de lo reproductivo. No obstante, un pacto que desde un claro enfoque de género cuesta defender por la conquista de lo público/político que las mujeres han experimentado. Y es que las mujeres ya no quieren ser las pactadas sino que reivindican su consolidación como sujetos jurídico-políticos para ser sujetos en igualdad que los hombres y, a partir, de ahí re-formular el pacto original.

Hablamos, por tanto, de un pacto original que dió forma a la configuración estatal, al mismo tiempo que visibilizó al sujeto varón de los pactos e invisibilizó a las mujeres como las pactadas. Invisibilización que recluyó a las mujeres en el ámbito de lo privado/doméstico para las funciones reproductivas y de los cuidados. Pero que – al mismo tiempo – permitió que ciertas mujeres accedieran a lo público para satisfacer sus demandas socio-laborales. No obstante, este acceso de las mujeres al ámbito de lo público/político se ha hecho desde la periferia – esto es – desde una subjetivización a la sombra del sujeto jurídico/político varón. Por tanto, desde la lógica de la dominación/subordinación. Desde la lógica de las relaciones dicotómicas público/privado, poder/sumisión, cultura/naturaleza y – como no – desde la dicotomía productivo/reproductivo en consonancia con el capitalismo como forma de producción. Un capitalismo⁵⁹⁵ que junto con el patriarcado no ha dudado en mercantilizar a las mujeres. Prueba de ello lo tenemos en la

Véase también Millet, Kate (2010): *Política Sexual*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, p. 104. Esta autora nos recuerda como la historia del patriarcado es una larga sucesión de crueldades y barbaridades y cita textualmente "(...) la costumbre hindú de inmolar a la viuda en la hoguera funeraria de su marido, la atrofia provocada en China mediante el vendado de los pies, la ignominia del velo en el Islam, o la difundida reclusión de las mujeres, el gineceo y el purdah". Continúa señalando como todavía se llevan a cabo prácticas como "la clitoridectomía, la incisión del clítoris, la venta y la esclavitud de las mujeres, los matrimonios impuestos contra la voluntad o concertados durante la infancia, el concubinato y la prostitución".

⁵⁹³ Lagarde, Marcela (1996): *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Horas y Horas, Madrid.

⁵⁹⁴ Cobo, Rosa (2011): *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*, Catarata, Madrid.

⁵⁹⁵ Véase Napoleoni, Loretta (2011): *Economía canalla. La nueva realidad del capitalismo*, Booket, Madrid.



conceptualización de la prostitución como forma de trabajo y en la visibilización de las mujeres como mero reclamo sexual⁵⁹⁶. Reclamo sexual que las objetualiza y que permite seguir manteniendo el pacto original (patriarcal) porque asegura a cada varón el acceso sexual a una mujer – la suya, la legítima – pero que, al mismo tiempo, y siguiendo a Cobo⁵⁹⁷ les otorga <<licencia complementaria de acceder a un pequeño grupo de mujeres [públicas], las prostitutas>> que son propiedad de todos los varones⁵⁹⁸. Y es que ya lo decía De Beauvoir⁵⁹⁹ cuando afirmaba que <<(…) la prostituta no tiene los derechos de una persona, en ella se resumen al mismo tiempo todas las imágenes de la esclavitud femenina>>. El imaginario masculino las excluye de su consideración de iguales y justifica su existencia por esa idea retrógrada que considera que hay que sacrificar a una casta de mujeres <<perdidas>> para seguir tratando a la mujer <<honrada>> con el respeto más caballeresco⁶⁰⁰. Se observa claramente como el patriarcado legitima con sus discursos la prostitución y defiende los anuncios de contactos mediante la objetualización erótica del cuerpo de las mujeres. Además, el patriarcado para llevar a cabo todo lo anterior no duda en enarbolar un claro discurso libertario en donde todo tiene un precio – incluso – el cuerpo de las mujeres. Ahora bien, desde estos planteamientos ¿no se estaría defendiendo una supuesta <<libertad>> que no deja de ser patriarcal?

3. PROSTITUCIÓN Y ANUNCIOS DE CONTENIDO SEXUAL

Llegados a este punto conviene analizar – sucintamente – el fenómeno de la prostitución y su relación con los anuncios de contenido sexual. Y es que – a poco que se indague – subyace una estrecha conexión entre ambas realidades que nos permiten ir más allá y enlazar estos extremos con la no configuración de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en el llamado <<Estado patriarcal>>.

⁵⁹⁶ Véase Walter, Natasha (2010), *Muñecas vivientes. El regreso del sexismo*, Turner Noema, Madrid.

⁵⁹⁷ Cobo, Rosa (2011): *Hacia una nueva ... op.cit.*, pp. 166 y ss.

⁵⁹⁸ Sobre este particular véase Alberdi, Inés (2005): *Violencia: Tolerancia cero*, Obra social, Fundación La Caixa, Barcelona, p. 30. Señala esta autora como la violencia contra las mujeres está íntimamente relacionada con el control de la sexualidad femenina. Aduce esta autora que “(…) otra de las características del patriarcado es la creencia de que los hombres ‘tienen derecho’ a acceder carnalmente a las mujeres sin considerar los deseos y preferencias de ellas. Ya sea como realidad o como fantasía, la idea de acceder sexualmente a todas las mujeres forma parte del imaginario masculino patriarcal”.

⁵⁹⁹ De Beauvoir, Simone (2005): *El Segundo sexo. La experiencia vivida*, vol. II, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, p. 356.

⁶⁰⁰ *Ibidem*, pp. 355-356.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

Al hilo de lo comentado, conviene precisar que el tema de la prostitución no es un tema pacífico ya que existen voces a favor y en contra⁶⁰¹ – ya no de legalizar – sino de reglamentar esta actividad⁶⁰². No obstante, y sin ánimo de abordar con exhaustividad las distintas opciones existentes, la presente comunicación parte de una visión crítica con la moral liberal patriarcal y, por tanto, huye de conceptualizar la prostitución como una forma de trabajo. Es más, desde estos planteamientos, la prostitución supone una vulneración de los derechos humanos de las mujeres, conceptualizándola como una forma más de violencia de género. Esta comunicación no pretende centrar el debate entre la prostitución voluntaria - o libre - y la prostitución forzada – siendo criticable solamente esta última. Si no que la reflexión pretende ir más allá ya que la prostitución supone una quiebra de principios y valores constitucionales tan importantes como la igualdad, la no discriminación y la dignidad entre los seres humanos. Y es que no podemos obviar que el origen de la prostitución se encuentra en la esclavitud y en la trata de personas – por lo que las relaciones que se establecen entre mujeres y hombres distan mucho de ser igualitarias. La prostitución cosifica, deshumaniza y convierte a la persona prostituida – normalmente a las mujeres – en mercancía, en un mero objeto que se vende, se alquila y se pone a disposición de los varones para su uso y disfrute en un mercado de carne humana en el que subyacen y se consolidan relaciones de poder desiguales para las mujeres. Relaciones que inducen a preguntarse si resulta factible hablar de libertad cuando la igualdad de los que se suponen libres no está garantizada. Y es que en el ámbito de la prostitución ¿podemos hablar relaciones igualitarias? ¿O, más bien, relaciones de dominación/subordinación en el que el sujeto legitimado en los discursos político/públicos somete a sus deseos y caprichos sexuales al sujeto no visible y no consolidado en esos espacios?

Ahora bien, partiendo de lo anterior resulta importante analizar etimológicamente el término <<prostitución>>. En este sentido, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define la misma como aquella actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero. Desde la perspectiva crítica del enfoque de género esta definición se muestra aparentemente neutra ya que no especifica las relaciones de poder que subyacen en este tipo de actividad. Por tanto, conviene traer a colación otra definición de

⁶⁰¹ Sobre las distintas posiciones en torno al tema de la prostitución véase Juliano, Dolores (2010): *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

⁶⁰² Desde el punto de vista del derecho comparado podemos diferenciar cuatro modelos a través de los cuales se pretende abordar el tema de la prostitución. El modelo reglamentista que limita el ejercicio de la prostitución de tal suerte que sólo es posible practicarla en locales autorizados o controlados. La finalidad de este modelo no es tanto velar por quienes se dedican a la prostitución como proteger a la sociedad de una actividad que se considera indeseable pero inevitable. Por su parte, el modelo prohibicionista considera la prostitución como un delito, por tanto, desde este modelo son susceptibles de ser penalizadas tanto la persona que ofrece servicios sexuales como la persona que los recibe. El modelo abolicionista parte del principio de que la prostitución en sí misma no ha de ser ni reconocida ni prohibida por el Estado ya que pertenece a la esfera de las relaciones privadas, si bien deben reprimirse las formas colectivas organizadas de prostitución, el lenocinio y cualquier forma de inducción a su práctica. Por último, el modelo legalizador parte de que la prostitución constituye una actividad económica más, aunque sometida a estrechos controles. De esta forma, como actividad legal estaría autorizada pero sometida a las reglas generales del ordenamiento jurídico para los servicios, si bien con un mayor régimen de intervención pública. Véase Poyatos i Matas, Gloria (2009): *La prostitución como trabajo autónomo*, Bosch, Barcelona, p. 11.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5, 6 Y 7 DE MARZO DE 2012

prostitución. Y es la recogida en el *Diccionario ideológico feminista*⁶⁰³ en donde se matiza que la prostitución es una institución masculina patriarcal según la cual un número limitado de mujeres no llegará nunca a ser distribuido a hombres concretos – por el colectivo de varones – a fin de que queden a merced no de uno solo, sino de todos los hombres que deseen tener acceso a ellas, lo cual suele estar mediatizado por una simple compensación económica. El análisis de esta definición resulta relevante sobre todo teniendo en cuenta lo apuntado a lo largo de estas líneas en donde se reivindica la configuración de las mujeres como sujetos jurídico/políticos, sujetos que les permitan ser actoras principales del pacto social con capacidad suficiente para re-configurarlo (re-escribirlo) desde una clara perspectiva de género.

Desde el punto de vista jurídico el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas definió en 1958 (Reunión de Tokio) el término prostitución señalando que designa <<a toda persona de uno u otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega de manera habitual y en la forma que sea, durante toda o parte de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes personas sean del mismo sexo o de sexo opuesto>>. La lectura de esta definición nos da muestra de lo comentado anteriormente sobre esa neutralidad en cuanto al género que cabe extrapolar de la misma. Neutralidad que deriva de una falta de crítica a los modelos de socialización impuestos, legitimados por las normas, con efectos realmente lesivos para las mujeres por ese carácter pedagógico que de ellas se deriva.

En este sentido conviene precisar que el fenómeno de la prostitución está enlazado directamente con la trata de personas con fines de explotación sexual, por lo que requiere de una re-lectura acorde con las críticas feministas y la defensa de los derechos humanos. Desde esta perspectiva resulta interesante citar aquellos instrumentos internacionales específicos como la *Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena* (1949) y el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños/as que complementan la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* del año 2000. En el ámbito europeo es importante tener en cuenta el *Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa* – en vigor en España desde agosto de 2009.

Junto a estos instrumentos existen otros documentos que a nivel internacional abordan la materia – si no de manera directa – sí de forma colateral. Entre ellos cabe destacar los informes y resoluciones del Secretario General de Naciones Unidas, la Asamblea General de Naciones Unidas, los Grupos de Estudio, el Consejo Económico Social, el Alto Comisionado para los Refugiados, así como las Convenciones relativas a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Citaba en líneas anteriores a la *Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena de 1949*. Un texto importante y cuyo preámbulo recoge como la prostitución y la trata son <<incompatibles con la dignidad y el valor de la persona

⁶⁰³ Véase Sau, Victoria (1981): *Diccionario ideológico feminista*, vol. 1, Icaria, Madrid.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

humana>>. Incompatibilidad que – conviene precisar – deriva de un estudio y reflexión del fenómeno de la prostitución desde la perspectiva de la no consolidación de las mujeres como sujetos jurídico-políticos lo que les impide pactar su situación en ese ámbito relacional, siendo las mujeres – como se ha comentado en otros apartados de esta comunicación – las pactadas y/o las instrumentalizadas.

Sin ánimo de incidir más en estas cuestiones, considero relevante plasmar (brevemente) la situación de la prostitución en el ordenamiento jurídico interno. Un ordenamiento jurídico que no ha dudado en calificar la situación de la prostitución como de <<*alegalidad*>>. Y es que la única regulación que a nivel estatal existe se encuentra ubicada en el Código Penal que convive con una serie de normas de carácter local o autonómico ceñidas al ámbito urbanístico o sanitario. De esta forma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, regulaba la materia en el capítulo V del Título VIII, bajo la denominación <<*De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores*>>. Capítulo cuyos preceptos han sido modificados ya que en su regulación inicial quedaba fuera de la protección penal la explotación de la prostitución ejercida voluntariamente por mayores de edad así como las personas que obtuvieran un beneficio de la prostitución ejercida por mayores de edad de forma voluntaria. De nuevo – se observa – esa neutralidad de género en la tipificación de las conductas delictivas relacionadas con la prostitución. Ya que como parámetros a valorar se parte – siempre – de un requisito objetivo (la mayoría de edad) y de un requisito subjetivo a valorar como es la libre voluntad.

Avanzando en el tiempo la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, modifica el título anteriormente reseñado pasando a denominarse <<*Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*>>. Mediante este nuevo rótulo se pretende evidenciar – como señala el Consejo de Estado⁶⁰⁴ – que el bien jurídico protegido no es sólo la libertad sexual sino algo más amplio, la indemnidad sexual en aras de garantizar el libre desarrollo de la sexualidad. Posteriormente la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introdujo modificaciones en nuestro Código Penal. Tras estas últimas modificaciones nuestro Código Penal recoge determinadas figuras criminológicas como el proxenetismo y el rufianismo – entendiendo por este último a la persona que vive en todo o en parte a expensas de la persona que se prostituye.

La reforma del año 2003 no ha sido pacífica puesto que ha abierto una serie de debates sobre todo desde aquellas posturas que abogan por reglamentar y/o legalizar la prostitución. Y es que ha puesto sobre la mesa la duda de si se podría calificar de laboral la relación entre la persona que se dedica a la prostitución y la persona que alquila habitaciones para que esta actividad se lleve a cabo ¿no estaríamos ante una clara situación de rufianismo? Junto a esta norma conviene citar también la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que introduce una serie de reformas que pretenden – tal y como se recoge en su exposición de motivos – que <<*los delitos*

⁶⁰⁴ Véase el Informe del Consejo de Estado de fecha 9 de marzo de 2011, p. 13.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

contra la libertad e indemnidad sexual se modifiquen para impedir interpretaciones que impidan penar determinadas conductas de una especial gravedad>>.

Por último la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal ha introducido dos novedades a tener en cuenta. Por una parte, añade un tipo penal específico de trata de seres humanos y, por otra, ha reforzado la protección de los menores en los delitos sexuales y relativos a la prostitución. En este sentido, la nueva regulación crea un Título VII bis en el Libro II del Código Penal que lleva por título <<De la trata de seres humanos>> en donde se tipifica un delito⁶⁰⁵ en el que prevalece la protección de la dignidad y libertad de los sujetos

⁶⁰⁵ Véase el artículo 177 bis del Código Penal. Dicho precepto dispone textualmente: "1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino en ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluida la pornografía. c) La extracción de sus órganos corporales. 2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación. 3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo. 4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima; b) la víctima sea menor de edad; c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación. Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior. 5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de éste o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrá las penas en su mitad superior. 6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrá las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trata de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo. 7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente. 9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación. 10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español. 11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

pasivos que la sufren, con separación de los delitos de inmigración ilegal y con inclusión de todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada.

A los objetos de esta comunicación – y desde el punto de vista de la consolidación de las mujeres como sujetos jurídico-políticos – resulta importante significar como el nuevo ilícito penal persigue aquel tipo de prostitución que se realice de forma violenta, mediante intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o especial vulnerabilidad de la víctima. Asimismo, el nuevo ilícito penal también tipifica a quienes se benefician de la publicidad de la prostitución cuando hablamos de menores o incapaces.

Sin duda se observan avances en esta materia. Avances que no impiden reflexionar sobre la situación en la que queda la mal llamada <<prostitución libre>> – desde una clara lógica liberal/patriarcal – de personas mayores de edad, no incapaces y que voluntariamente optan por realizar este tipo de actividad. Y es que de los planteamientos expuestos no resulta aventurado hablar de situación de alegalidad – sin perjuicio de las normas de carácter local y autonómico que tratan de disciplinar esta actividad en cuestiones urbanísticas, sanitarias y de orden público.

Ahora bien, desde el punto de vista de la consolidación de los sujetos jurídico-políticos – en concreto de las mujeres como sujetos en nuestro texto constitucional – cabe realizar una serie de puntualizaciones. Puntualizaciones que nos impelen a no despreciar las vinculaciones de determinadas actividades ilícitas con la prostitución, tales como la trata de personas, el blanqueo de capitales, la inmigración ilegal o el tráfico de drogas. Al mismo tiempo, y desde una clara óptica constitucional – la prostitución comporta un claro ataque a principios, bienes y valores fundamentales como la dignidad de la persona (*versus* art. 10.1 CE⁶⁰⁶) y su libertad. Además, no se puede negar el fuerte componente diferencial de género – como recoge el *Informe del Consejo de Estado*⁶⁰⁷ – que la prostitución lleva de suyo. Fuerte componente diferencial de género porque quiebra el principio constitucional de igualdad⁶⁰⁸ – ya que hay una clara diferencia

directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

⁶⁰⁶ El artículo 10 de la CE dispone textualmente: “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden público y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

⁶⁰⁷ Véase Informe del Consejo de Estado de fecha 9 de marzo de 2011, p. 26.

⁶⁰⁸ Sobre la igualdad conviene precisar como nuestro texto constitucional construye la igualdad – eminentemente – como un límite a la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad de los mismos y que se traduce en tres dimensiones – de ahí que se hable de un carácter trifonte de la igualdad constitucional. En un primer momento, la igualdad se perfila como valor (*versus* artículo 1.1 CE) que fundamenta el ordenamiento jurídico español, en un segundo momento, encontramos la igualdad promocional (artículo 9.2 CE) que impone un horizonte para la actuación de los poderes públicos y, por último, encontramos la



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5, 6 Y 7 DE MARZO DE 2012

(en cuanto a su concepción social) entre la prostitución ejercida por hombres y la prostitución ejercida por mujeres.

En cualquier caso – y retomando esa supuesta libertad a la que se apela desde determinados colectivos – para defender el ejercicio libre de la prostitución resulta interesante traer a colación el artículo 1275 del Código civil que estipula que <<los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral>>. La conexión de este precepto con el principio general de nuestro ordenamiento jurídico de la indisponibilidad del cuerpo humano resulta revelador a la hora de establecer límites⁶⁰⁹ a esa supuesta libertad – liberal/patriarcal. Y es que no podemos olvidar que desde la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho⁶¹⁰ la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político junto con el respeto a la dignidad se erigen en garantías para limitar la actuación de aquellos poderes y aquellos particulares que no los respeten. Pero – es más – desde la configuración anterior los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico se erigen como parámetros interpretativos del mismo.

Sentadas estas premisas conviene reflexionar sobre la imagen pública de las mujeres que se traslada en los anuncios de contactos y/o prostitución en la prensa escrita. Y es que no podemos obviar que este tipo de anuncios son comunes en España y lejos de lo que cabría señalar no

igualdad como derecho – ante la ley, en la ley y en la aplicación de la ley – en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 CE.

⁶⁰⁹ Sobre los límites conviene precisar que no existen derechos 'ilimitados' – siempre hay límites, como tampoco existe una capacidad contractual ilimitada. Prueba de ello lo tenemos en las limitaciones a nuestra propia capacidad contractual. Y es que 'yo' no soy libre para vender, por ejemplo, determinados órganos de mi cuerpo por muchos beneficios económicos que me puedan reportar. Como tampoco soy libre para 'consentir' o 'pactar' – de forma privada y en un claro ejercicio de mi autonomía individual – 'mi' esclavitud con otra persona. En virtud de lo expuesto ¿podría ser libre para concertar un contrato por el que me convierta en la 'esclava' de otra persona a cambio de una gran remuneración económica? ¿Podría ser libre para 'pactar' – por ejemplo – ir encadenada por la calle por otra persona? Supongo que los ejemplos propuestos sobre los que reflexionar no suscitan dudas sobre los límites a nuestra capacidad contractual. El problema surge cuando el objeto del pacto – las mujeres – satisfacen de forma general a los varones (aunque no todos hagan uso de la prostitución) por lo que se hace necesario abordar este tema desde un claro enfoque de género. Y es que – en determinados foros – se habla de ese "mal necesario" que supone la prostitución y de que "ya que no se puede acabar con ella" lo menos malo sería reglamentarla. Sobre este particular tengo mis dudas porque ese discurso implica asumir una cierta actitud de derrota frente a las costumbres y prácticas patriarcales que desde "siempre" han estado ahí. Ese discurso implica aceptar que "nada" se puede cambiar. Es más, ese discurso se podría incluso extrapolar al ámbito de la violencia de género entre íntimos y eso sería demoledor porque supondría aceptar que ninguna medida será efectiva para acabar con esta lacra – ya que la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones personales ha existido siempre – estando (incluso) legitimada por muchos eruditos varones (recuérdese que ya Maquiavelo en su mítica obra *El Príncipe* hablaba de que era conveniente zaherir y zurrar a las mujeres para conservarlas sumisas y recuérdese, también, como los padres del constitucionalismo moderno no dudaron en conceptualizar a las mujeres como *súbditas* en la sociedad conyugal y como *excluidas* de la sociedad política).

⁶¹⁰ Véase Asensi Sabater, José (1996): *Constitucionalismo y derecho constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia. Véase también Blanco Valdés, Roberto L. (2006): *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza editorial, Madrid.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

contribuyen a reforzar una imagen positiva de las mujeres. Más bien al contrario – perpetúan una imagen estereotipada que cosifica e instrumentaliza el cuerpo de las mujeres para la satisfacción de los hombres. Desde estos parámetros resulta muy difícil concebir a las mujeres como sujetos de derechos y, por ende, como ciudadanas en democracia⁶¹¹. Y es que a pesar de que se apela a una supuesta libertad sexual – de las mujeres – se olvida que la sexualidad humana para que sea libre requiere de una previa relación de igualdad y voluntariedad, esto es, una expresión de libertad compartida difícilmente compatible con cualquier relación comercial que – ya – lleva de suyo una situación de abuso de poder. En este sentido, reservar espacios de publicidad en la prensa generalista para este tipo de actividad no deja de ser contradictorio, máxime en un país como en España en donde nuestro texto constitucional – nuestra norma suprema – contiene mandatos finalistas en pos de la igualdad de mujeres y hombres. En este sentido publicitar la prostitución y/o los anuncios de contactos en la prensa escrita ¿no implicaría normalizar el comercio sexual? ¿no trasladaría un erróneo mensaje de tolerancia social?

4. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO

Las cuestiones anteriormente abordadas obligan a detenernos en el contenido del *Informe del Consejo de Estado* de 9 de marzo de 2011. Un *Informe* elaborado por encargo de la – entonces – titular del Ministerio de Igualdad y en el que se pregunta sobre las posibilidades de actuación contra los anuncios de contenido sexual y prostitución publicados a diario en diversos medios de comunicación de prensa escrita. La consulta cursada por el ejecutivo parte de una serie de consideraciones. En primer lugar, considera que los anuncios y servicios sexuales editados por los distintos medios impresos contienen imágenes y mensajes que atentan contra la dignidad de las mujeres. Además – precisa el informe - <<implican un trato vejatorio y degradante, vulneran el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres y pueden favorecer la transmisión de roles y estereotipos contrarios a dichos derechos y valores>>. Desde estos planteamientos resulta importante tener en cuenta preceptos como el artículo 20.4 CE⁶¹², los principios rectores de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la

⁶¹¹ Sobre el concepto de democracia véase Sartori, Giovanni. (2008): *La Democracia en 30 lecciones*, Taurus, Madrid. Véase también Miyares, Alicia (2003): *Democracia feminista*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

⁶¹² El artículo 20 de la CE dispone: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, c) A la libertad de cátedra, d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia. En segundo lugar – el *Informe* – señala como este tipo de anuncios contribuye a que perviva la idea de la mujer como mero objeto sexual. Por tanto es importante tener en cuenta el artículo 10⁶¹³ de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, así como los artículos 41⁶¹⁴ de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y 3.a)⁶¹⁵ de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. En tercer lugar, se aduce que este tipo de publicidad es contraria a los derechos de la infancia y la juventud consagrados como límites a la libertad del artículo 20.4 CE. En cuarto lugar, se alega que la oferta de prostitución en los medios impresos vulnera los principios, valores, disposiciones y el propio objeto⁶¹⁶ de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, por cuanto transmite roles y estereotipos de género. En quinto lugar – el *Informe* – recuerda como la oferta de prostitución puede encubrir fenómenos como la trata de seres humanos (aspecto ya comentado en la presente comunicación). Además – en sexto lugar – se pone de manifiesto como la publicación de los anuncios de servicios sexuales pueden estar amparando actividades

⁶¹³ El artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre dispone textualmente: *“De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio”*.

⁶¹⁴ El artículo 41 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, dispone textualmente: *“La publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con esta Ley se considerará publicidad ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad y de publicidad y comunicación institucional”*.

⁶¹⁵ El artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, estipula que es ilícita *“La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 10 apartado 4”*. Continúa señalando que *“se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado de producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”*.

⁶¹⁶ Sobre los valores y el objeto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, resulta importante tener en cuenta la *Exposición de Motivos* de este cuerpo normativo. Exposición de motivos que comienza aludiendo a los artículos 14 y 9.2 de nuestro texto constitucional. Preceptos que proclaman, por un lado, el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo (*versus* artículo 14 CE) y, por otro, consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. Además, recuerda como la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales de derechos humanos y se erige – al mismo tiempo – en un principio fundamental de la Unión Europea. Con respecto al objeto de la Ley es importante aludir al artículo 1. Precepto que dispone textualmente: *“1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria. 2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo”*.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

delictivas como puede ser el proxenetismo. Por último, la consulta del ejecutivo termina esbozando diversas conclusiones proponiendo cuatro líneas de actuación. Una primera línea sería a través del Ministerio Fiscal mediante la interposición de las correspondientes acciones penales. Una segunda actuación estaría encaminada a fomentar la autorregulación por parte de los medios de comunicación social. Una tercera vía de actuación estaría dirigida al ejercicio de la acción de cesación o rectificación de este tipo de publicidad, o también de la declarativa, de la remoción de efectos y de la rectificación, previstas en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Por último, una cuarta vía iría encaminada a prohibir este tipo de publicidad mediante la redefinición de un tipo específico de publicidad ilícita y responsabilizar de su incumplimiento no sólo a los anunciantes, sino también a los medios que den soporte a este tipo de publicidad.

Sentadas las anteriores consideraciones el Consejo de Estado considera <<*pausable prohibir o, al menos, limitar severamente los anuncios de prostitución en la prensa*>>⁶¹⁷. Basa su respuesta en que en la mayoría de anuncios con este contenido las mujeres se convierten en un objeto de consumo, asumiendo dicho rol. El Consejo de Estado analiza varias opciones a la hora de abordar la prohibición de los anuncios de prostitución. Así – en un primer momento – tiene en cuenta la insuficiencia de la autorregulación como instrumento para prohibir la publicidad de la prostitución. Autorregulación prevista en el *Plan Integral contra la trata de seres humanos*⁶¹⁸ y a la que muy pocos medios se han adherido. En segundo lugar señala la insuficiencia de otras medidas de tipo administrativo como la limitación de subvenciones públicas a los medios de comunicación que publiquen anuncios de prostitución, la limitación de la publicidad institucional en dichos medios o cualquier otra actuación en este sentido. Por último, el Consejo de Estado señala la insuficiencia de la regulación actual vigente para prohibir la publicidad de la prostitución. En este apartado la cuestión que subyace es si es posible prohibir con carácter

⁶¹⁷ Véase Informe del Consejo de Estado de fecha 9 de marzo de 2011, p. 29.

⁶¹⁸ Véase el *Plan Integral de Lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual* aprobado y en vigor desde el 12 de diciembre de 2008. A partir de su entrada en vigor se han iniciado una serie de acciones encaminadas a erradicar esta lacra. Entre ellas cabe destacar las reformas legislativas, las medidas de refuerzo de la persecución policial así como la asistencia social a las víctimas, a las que desde la ratificación del *Convenio del Consejo de Europa* y la entrada en vigor del propio Plan, se les reconoce un periodo de reflexión de 30 días, durante los cuales tienen garantizados la subsistencia y la asistencia social y jurídica necesaria. El *Plan Integral de Lucha contra la Trata* prevé una serie de medidas que suponen nuevos derechos garantizados a las víctimas de trata. Además, tras su aprobación se han iniciado nuevos protocolos e instrumentos de control y coordinación recogidos en el mismo. Puede consultarse el Plan Integral de Lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual en la siguiente dirección url: <http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244653025136&ssbinary=true>. Consultado: 20/10/2010. Sobre esta materia resultan interesantes otra serie de estudios e informes como el *Informe sobre la trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual*, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el *Informe sobre el estado de situación del Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual*, el *estudio exploratorio sobre la Trata de mujeres con fines de explotación sexual en España* realizado por la Federación de Mujeres Progresistas, el estudio llevado a cabo por Elena Bonelli y Marcela Ulloa sobre *Tráfico e inmigración de mujeres en España. Colombianas y ecuatorianas en los servicios domésticos y sexuales*.



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5,6 Y 7 DE MARZO DE 2012

general la publicidad de la prostitución y/o anuncios de contacto con la normativa actual. El Consejo de Estado considera que no es posible arbitrar dicha prohibición con carácter general a pesar de contar con distintos cuerpos normativos susceptibles de ser aplicables a esta cuestión. En este sentido es importante tener en cuenta el artículo 2 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, precepto que conceptualiza el término publicidad señalando que es <<*toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones*>>. Por su parte el artículo 3 de dicho cuerpo normativo prevé los supuestos de ilicitud de la publicidad señalando que cuando la publicidad atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4 estaremos ante publicidad ilícita. Además, precisa – dicho precepto – que aquellos anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, incurrirán – también – en publicidad ilícita. Junto a estos preceptos cabe citar otros pertenecientes a otros cuerpos normativos como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género o como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en donde se aborda esta cuestión. Preceptos que si bien pueden ser susceptibles de ser aplicados a casos concretos a través de las acciones de cesación y/o rectificación no pueden ser esgrimidos para articular una prohibición general de la prostitución y/o los anuncios de contactos en la prensa escrita.

Partiendo de las consideraciones expuestas en el párrafo anterior – y ante la imposibilidad normativa actual – de arbitrar una prohibición general – conviene analizar la oportunidad de elaborar una disposición normativa con rango de ley a través de la cual se regule la prohibición de los anuncios de prostitución. A priori, el abordaje de esta cuestión no resulta sencillo – toda vez – que la prostitución voluntaria, libre y de mayores de edad no es una actividad ilegal y, por otra, la publicidad es una actividad económica cuya prohibición sin fundamento puede ser susceptible de afectar a derechos como la libertad de expresión y/o la libertad de empresa. Se advierte – por tanto – la complejidad de la materia a tratar. Complejidad que requiere escudriñar si la publicidad sería una manifestación más de la libertad de expresión (artículo 20 CE) o, por el contrario, de la libertad de empresa (artículo 38 CE). Esta cuestión no es baladí porque ubicar la publicidad en uno u otro precepto resulta determinante puesto que en caso de que afecte a la libertad de expresión estaríamos ante un caso de reserva de ley orgánica – teniendo que tener en cuenta (o, al menos, valorar) una serie de previsiones legislativas a la hora de su tramitación. Como pone de manifiesto el Consejo de Estado la doctrina no es pacífica en este extremo. Advirtiéndose notables diferencias en el caso de la jurisprudencia norteamericana y europea. En el ámbito europeo – que es el que nos interesa – en líneas generales la publicidad no estaría protegida por la libertad de expresión y es que como señala la doctrina mayoritaria mientras la libertad de expresión o comunicación persigue formar una convicción o una opinión, la publicidad busca la acción y puede ser reducida a la categoría de mercadería – tiene, por tanto, una finalidad mercantil. En este mismo sentido se manifiesta la jurisprudencia española al considerar



I Congreso Internacional de Comunicación y Género

SEVILLA, 5, 6 Y 7 DE MARZO DE 2012

que la publicidad no está comprendida en el ámbito de la libertad de expresión – sobre esta cuestión resulta especialmente significativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1987, de 2 de junio – entre otras. No obstante, se puede apreciar – en los últimos años – una evolución jurisprudencial en donde se opta por fórmulas mixtas a la hora de ubicar la publicidad en el ámbito de la libertad de expresión al identificar un componente de comunicación en toda actividad publicitaria.

Desde el punto de vista de la consolidación de los sujetos jurídico-políticos y teniendo en cuenta lo expuesto en cuanto a la consideración de las mujeres como sujetos por extrapolación a los varones conviene centrar las líneas siguientes – de esta comunicación – en el análisis de los límites de la actividad publicitaria. Límites que entroncan de forma directa con los valores constitucionales – que adquieren especial relevancia cuando se trata de analizar la imagen de las mujeres en los anuncios de contactos y/o prostitución. Y es que la pregunta a responder sería ¿respetan los anuncios de contacto valores y principios constitucionales como la igualdad, la libertad o la dignidad cuándo utilizan imágenes de mujeres estereotipadas? La respuesta a esta cuestión no parece difícil, máxime si tenemos en cuenta los mandatos finalistas que nuestro texto constitucional dirige a los poderes públicos. Mandatos finalistas que no deben escudarse en el respeto a determinadas libertades como la libertad de expresión – por mucho que la publicidad tenga un componente de comunicación. Y es que abogar por esta línea interpretativa ¿no implicaría perpetuar la objetualización de las mujeres?

Sentadas las anteriores consideraciones parece factible apostar por una regulación normativa que prohíba los anuncios de contacto y/o prostitución en la prensa generalista. Regulación que siguiendo al Consejo de Estado no precisaría adoptar las formalidades de la Ley orgánica – *versus* artículo 81 CE – a pesar de que la normativa afectara a derechos fundamentales y libertades públicas puesto que no implicaría – dicha regulación – un desarrollo⁶¹⁹ de la libertad de expresión – en sí misma. En este sentido conviene precisar que por <<desarrollo>> de un derecho fundamental – en nuestro caso de la libertad de expresión – cabría entender la regulación de aspectos esenciales y/o sustanciales y necesarios del contenido de ese derecho. Por tanto, abarcaría la definición y delimitación de las facultades o poderes que el derecho concede a su titular (o titulares), su delimitación, el alcance entre privados, las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a injerencias de los poderes públicos así como los límites y restricciones al contenido normal delimitado, que no implique meras restricciones al tiempo, modo y lugar de ejercicio de tales derechos. Sobre este particular resulta interesante el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1986, de 11 de noviembre, cuando señala en su FJ 5 que <<(…) El artículo 81.1 mencionado prevé que son Leyes orgánicas 'las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas' (...). El desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el artículo 10.1 de la CE, es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (...)>>. En vista de lo expuesto, en el caso de la regulación

⁶¹⁹ Sobre el desarrollo de los derechos fundamentales véase Cotino Hueso, Lorenzo (2007): *Derecho Constitucional II. Derechos y libertades*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, pp. 93 y ss.



requerida para la prohibición de los anuncios de contacto no parece que esa posible afectación a derechos como la libertad de expresión implique una regulación de aspectos esenciales o sustanciales del mismo.

El Consejo de Estado, por tanto, apuesta por la prohibición de los anuncios de prostitución en la prensa escrita de carácter generalista. Prohibición que desde una óptica constitucional y desde la consolidación de las mujeres como sujetos jurídico-políticos debería ser extensible a este tipo de prensa en el ámbito digital, ya que el acceso a la misma a través de la red – también – es <<fácil y masivo>> como argumenta el Consejo de Estado. Y es – en la red – donde tiene una mayor incidencia la difusión de imágenes de mujeres estereotipadas y como meros objetos de consumo. Por tanto, no sería comprensible que la prohibición se limitara al ámbito *off line* de la prensa generalista si de lo que se trata es de contribuir a la consolidación de las mujeres como sujetos jurídico-políticos, como sujetos – y no objetos – con plenos derechos. En suma, como ciudadanas en democracia.

5. CONSIDERACIONES FINALES

En vista de lo expuesto en los distintos apartados que conforman esta comunicación conviene precisar como – todavía – existe una falta de consolidación de las mujeres como sujetos jurídico-políticos. Falta de consolidación que se advierte en múltiples ámbitos pero que es especialmente perceptible en aquellos espacios – como los de la comunicación social a través de la prensa escrita generalista – en donde la imagen de las mujeres es utilizada como reclamo. Reclamo que deja al descubierto un discurso cultural, social, político, mediático y, como no, jurídico claramente patriarcal. Un discurso que discrimina a las mujeres al objetualizarlas, cosificarlas e instrumentalizarlas. Un discurso que – desde una óptica constitucional – atenta contra la dignidad de las mujeres, llegando a legitimar (implícitamente) la violencia de género. Y es que a pesar de que desde ciertos sectores – ante la posibilidad de prohibir los anuncios de contacto en la prensa generalista – se ha hablado de una vulneración de derechos como la libertad de expresión, la libertad de empresa o – incluso – la libertad de las propias mujeres que <<libre y voluntariamente>> se publicitan en esos medios ¿qué hay de cierto en esos argumentos libertarios? ¿No se olvidan – estos discursos – de los límites que en un Estado social y democrático de Derecho subyacen como elementos interpretativos del ordenamiento jurídico y como garantías en la actuación de los poderes públicos? ¿No se olvidan – estos discursos – de ese componente sexista latente al obviar lo que supone ser mujer en un contexto global – patriarcal – de desigualdad, discriminación y objetualización de las mujeres? Como cabe apreciar, en estas consideraciones finales, el tema no es pacífico y surgen nuevos elementos de reflexión.



6. BIBLIOGRAFÍA

Alberdi, Inés (2005): *Violencia: Tolerancia cero*, Obra social, Fundación La Caixa, Barcelona.

Amorós, Celia y De Miguel, Ana (eds.) (2007): *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Minerva Ediciones, Madrid.

Amorós, Celia y De Miguel, Ana (eds.) (2005): *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*, Minerva ediciones, Madrid.

Asensi Sabater, José (1996): *Constitucionalismo y derecho constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Balaguer, María Luisa (2005): *Mujer y Constitución*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

Blanco Valdés, Roberto L. (2006): *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza editorial, Madrid.

De Beauvoir, Simone (2002): *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, vol. I, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

Cobo, Rosa (2011): *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*, Catarata, Madrid.

Cotino Hueso, Lorenzo (2007): *Derecho Constitucional II. Derechos y libertades*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia.

Esquembre Valdés, María del Mar (2010): "Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Triada de derechos fundamentales", en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (dirs.) (2010): *Género y derechos fundamentales*, Comarés, Granada, (135-174).

Informe del Consejo de Estado sobre anuncios de contenido sexual y prostitución en prensa de 9 de marzo de 2011.

Juliano, Dolores (2010): *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

Lagarde, Marcela (1996): *Género y feminismos. Desarrollo humano y democracia*, Horas y Horas, Madrid.

Manual "El género en la investigación", Ministerio de Ciencia e Innovación, 2011. First published in English as Gender in Research – Toolkit and Training – Gender in research as a mark of excellence on behalf of the Directorate – General for Research, European Communities, 2009.



Martínez Ten, Carmen y otras (eds.) (2009): *El movimiento feminista en España en los años 70*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

Millet, Kate (2010): *Política Sexual*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

Miyares, Alicia (2003): *Democracia feminista*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid.

Montalbán Huertas, Inmaculada (2004): *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación judicial, Madrid.

Napoleoni, Loretta (2011): *Economía canalla. La nueva realidad del capitalismo*, Booket, Madrid.

Oliva Portolés, Asunción (2005): "Debates sobre el género", en Amorós, Celia y De Miguel, Ana (eds.) (2005): *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*, Minerva ediciones, Madrid, (15-60).

Plan Integral de Lucha contra la Trata de seres humanos con fines de explotación sexual aprobado y en vigor desde el 12 de diciembre de 2008.

Poyatos i Matas, Gloria (2009): *La prostitución como trabajo autónomo*, Bosch, Barcelona.

Rodríguez Luna, Ricardo (2009): "Marginación y sexismo: la exclusión del movimiento feminista en las teorías de los movimientos sociales", en Nicolás, Gemma y Bodelón, Encarna (coords.) (2009): *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos, Barcelona, (63-93).

Roig, Monserrat (1981): *El feminismo*, Salvat, Madrid.

Sartori, Giovanni (2008): *La Democracia en 30 lecciones*, Taurus, Madrid.

Sau, Victoria (1981): *Diccionario ideológico feminista*, vol. I, Icaria, Madrid.

Walter, Natasha (2010), *Muñecas vivientes. El regreso del sexismo*, Turner Noema, Madrid.

Woodward, Alison E.: "El Estado y la ciudadanía - ¿Quién constituye el Estado? - ¿Qué lugar ocupa la mujer?", en Villota, Paloma (ed.) (1998): *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Estudios Complutenses, Madrid, (47-63).